



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OPICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 21 de Marzo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES. Administración local.—Negociado 5.º

Remitido á informe del Consejo de Estado, según previene el artículo 53 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, el expediente promovido por D. Juan Manuel Clemente sobre revocación del acuerdo de la Diputación de Teruel por el cual declaró que el mismo no tenía aptitud para desempeñar el cargo de diputado provincial, para al que había sido electo por el partido de Castellote, dicho alto Cuerpo ha emitido en pleno el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: D. Juan Manuel Clemente solicita en el expediente adjunto, remitido á informe del Consejo, que se revoque el acuerdo en que la Diputación provincial de Teruel declaró que carecía de aptitud legal para desempeñar el cargo de diputado provincial de Castellote, para que ha sido electo.

El interesado justificó con cer-

tificación de la Administración de Hacienda pública de la provincia, que satisface anualmente por contribución territorial la suma de 58 escudos 28 milésimas con los recargos de 6 escudos y 864 milésimas; y además la cantidad de 1520 escudos, ó sea 15200 rs., por canon ó contribución de superficie de minas reconocidas de su propiedad, también acreditado con carta de pago de la Tesorería que ha pagado con la antelación que prescribe la ley de 25 de Setiembre de 1865 900 rs., ó 90 escudos, por concepto de canon de superficie de minas; pero la Diputación provincial acordó que no procedía la admisión del Diputado electo por no acreditar en su concepto las cualidades necesarias, pues aquella corporación cree que el derecho de superficie de minas no es contribución directa, sino un canon, como se titula en los documentos presentados, no hallándose sujeto á recargos provinciales y municipales, que es á su entender uno de los caracteres peculiares de toda contribución.

La ley en efecto exige que los que hayan de ser Diputados provinciales paguen desde 1.º de Enero del año anterior por contribución directa una cuota que no baje de 600 rs., mas el Consejo no juzga acertada la apreciación de la Diputación de Teruel.

Sin necesidad de detenerse á demostrar que el derecho de superficie de minas, que pagan personas determinadas sobre propiedades reconocidas, tiene todos los caracteres de contribución directa, entre los cuales no entra por

cierto como esencial el de que puedan imponerse sobre esta recargos municipales, hallase resuelta de una manera legal y terminante la cuestión suscitada.

El cap. 12 de la ley de 6 de Julio de 1859 trata de las «contribuciones del ramo de minas» y entre estas comprende el canon anual que han de satisfacer las pertenencias mineras según sus dimensiones; y este impuesto además está clasificado como contribución directa en el estado letra B, que contiene la designación de los ingresos del presupuesto general del Estado, y que forma parte de la ley de 15 de Julio de 1865.

No se opone á esto la ley de 27 de Marzo de 1862, que aclaró los artículos 14 y 31 de la ley electoral entonces vigente, porque sobre ser posterior la de presupuestos, al determinar aquella que por contribución directa se entienda la de inmuebles, cultivo y ganadería, y la industrial y de comercio, con inclusión de los recargos para cobranzas y fondo supletorio, tuvo por unico objeto que se computaran para reconocer el derecho á figurar en las listas de electores dichos recargos y no los destinados á cubrir atenciones locales, sin escluir otras contribuciones de la condición de directas.

Así es que, según expone el Gobernador de Teruel, la Audiencia de aquel territorio declaró en un expediente sobre inclusión en las listas electorales que las cantidades que satisfacen los mineros por las pertenencias que poseen deben acumularse á las contribu-

ciones directas y dan derecho electoral.

De todo resulta que D. Juan Manuel Clemente paga con la antelación que exige la ley de 25 de Setiembre de 1865 más de 600 reales de contribución directa, y tiene aptitud para ser Diputado provincial, procediendo por tanto que se declare así, y que se revoque el acuerdo de la Diputación provincial de Teruel que da origen á esta consulta.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con el preinserto dictamen, y resolver que sirva de regla general para lo sucesivo, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1866.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Telégrafos

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta relativa á la construcción del ramal telegráfico de Málaga á Almería, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda desde luego al anuncio y celebración de la subasta con arreglo al pliego de condiciones aprobado al efecto; debiendo hacerse también por subasta separadamente la adquisición de aparatos y habilitación de estaciones, á cuyo fin se reservará la cantidad de 50 escudos por legua y 700 por estación con aplicación respectiva á dichos objetos, y con cargo á la cantidad consignada para dicha terminación en Almería, por el precio

linea en el presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1866.—José de Posada Herrera.—Sr. Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Negociado 6.º

En virtud de lo prevenido por la Real orden anterior, esta Direccion general ha señalado el dia 20 de Abril próximo venidero, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los gobiernos de las provincias de Málaga, Granada y Almería, la subasta para la construccion del ramal telegráfico de Málaga á Almería, con arreglo al siguiente pliego de condiciones.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la construccion del ramal de Málaga á Almería.

Condiciones generales.

- 1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos prevenidos en la instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en un mismo dia y hora en el Ministerio de la gobernacion, y en los Gobiernos de las provincias de Málaga, Granada y Almería.
- 2.º A todo pliego deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado para esta corte en la Caja general de Depósitos y para las provincias en las Tesorerías respectivas, una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó ferrocarriles, ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion, importante el 5 por 100 del total de la construccion. Aprobada la subasta, se devolverá este depósito aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta el 40 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantía del contrato, al tenor de lo dispuesto en la condicion 4.ª de las económicas que se expresan á continuacion.
- 3.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á construir y entregar concluido en el término marcado en el pliego de condiciones un ramal telegráfico que partiendo de Málaga, y pasando por Berja, Adra, Motril, Almuñécar, Torróx y Velez-Málaga, termine en Almería, por el precio

de tanto el kilómetro de construccion completa; y para la seguridad de esta proposicion presentó el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de 1.912 escudos 500 milésimas, con arreglo á lo dispuesto en las expresadas condiciones.»

4.º Para el trayecto detallado que ha de seguir este ramal, y para su construccion, deberá sujetarse el contratista á los planos que están de manifiesto en la Direccion general de Telégrafos.

5.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que exceda de los precios que se fijan en la condicion 14 de las económicas, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hechas para el acto del remate.

6.º A la proposicion acompañará en distinto pliego y con el mismo letra otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

7.º El remate no producirá obligacion hasta que recibido por el Gobierno el resultado de la subasta que ha de verificarse al mismo tiempo que en Madrid en Málaga, Granada y Almería, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion al mejor postor.

8.º Si resultan dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion, que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente, apercibiendo antes por tres veces.

9.º Si las proposiciones iguales provienen de distintas provincias, se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid, en la forma prescrita en este artículo.

10.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

11.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les otrezcan, ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni esplicacion alguna que interrumpa el acto.

12.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechandon desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

13.º El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro publico en la forma que prescriben las condiciones adjuntas.

14.º El centralista quedará obli-

gado al cumplimiento del contrato con sujecion al pliego de condiciones generales para obras públicas aprobado por Real orden de 18 de Marzo de 1846.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

SEGUNDA PARTE.

Condiciones facultativas.

1.º El ramal partirá de Málaga y pasando por Berja, Adra, Motril, Almuñécar, Torróx y Velez-Málaga terminará en Almería, debiendo entrar los hilos hasta los locales que se designen para estaciones en dichos puntos. El replanteo será practicado por el funcionario ó funcionarios nombrados al efecto por la direccion general, y los gastos que por este concepto se ocasionen serán de cuenta del contratista, quien estará obligado á auxiliar á los comisionados del cuerpo de Telégrafos en todos los trabajos de campo que se refieren al desempeño de su cometido en el ramal. El cuerpo de Telégrafos solo tendrá á su cargo el reconocimiento de materiales, el replanteo de la línea y la recepcion de esta.

2.º Hecho el replanteo, el contratista no podrá hacer alteracion alguna en él ni en la distancia respectiva de las perchas.

3.º En cada kilómetro se establecerán 15 puntos de apoyo, ya sean perchas, palomillas ó pesantes por término medio.

4.º Para la construccion del ramal debe el contratista tener presente que las perchas deberán ser inyectadas y de pino, ó en su defecto de roble ó castaño sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se les destina; deberán ser rollizos, no siendo admisibles las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla.

Se consideraran útiles sin embargo aquellos postes que despues de inyectados formen una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de ocho centímetros en los de primera dimension y cinco en los de segunda; así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendiendo en cada una la mitad del poste próximamente, la suma de sus flechas no exceda de 7 centímetros en los postes de primera dimension y cinco en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente á la parte que ha de quedar enterrada.

Por el contrario, se considerarán como inútiles aquellos que varíen rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó bien que jormen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

5.º Las dimensiones de los postes se arreglarán á los dos tipos siguientes: los de primera dimension tendrán 8 metros de altura, 20 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz, y 14 centímetros en la seccion superior. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

Los de segunda dimension tendrán 6 metros de altura, 13 centímetros de diámetro en la seccion tomada á metro y medio de la coz, y ocho centímetros en la seccion superior.

6.º La plantacion de los postes deberá hacerse recibiendo ó apisonándolos segun las diferentes clases de terreno en las profundidades siguientes: los de primera dimension á un metro 90 centímetros en arena; en terrenos gredosos ó margas á un metro 50 centímetros, y en roca compacta á 90 centímetros. En los postes de segunda dimension las profundidades de los hoyos serán en arena un metro 30 centímetros; en margas, terrenos gredosos ó roca descompuesta un metro 25 centímetros y en roca compacta 80 centímetros. Será obligacion del contratista colocar los postes parados, vientos ó tirantes de alambre y tornapuntas de madera en los ángulos agudos que exijan este refuerzo á juicio del comisionado para la recepcion, en cuya ocasion hará el contratista las prevenciones oportunas. Los hoyos para la plantacion de las perchas deberán abrirse con las barras en forma de pozos y no con azadon en forma de zarja, y su relleno se hará por tongada, de 35 centímetros de espesor, apisonándolos con Pisones de cuña.

7.º Se hará uso de las de primera dimension en los casos á nivel de los caminos y carreteras y en los puntos bajos del terreno, y en general siempre que se considere algun obstáculo que sea conveniente salvar á una altura mayor que la ordinaria.

8.º Cuando se haga uso de postes parados se plantarán los dos árboles en un solo hoyo, ó bien unidos entre sí, ó bien formando una perchilla abierta, y convergentes hacia la parte superior para darles mayor resistencia á la accion lateral en un sentido determinado por medio de pernos de hierro con su tuerca, ó bien collares, pero dispuestos estos de modo que formen los postes un solo cuerpo y que las alteraciones á que están expuestos no den lugar á

que se aflojen, el número de pernos ó collares serán de dos en los postes de segunda dimensión y tres en los de primera.

En los puntos en que sea necesario á juicio del comisionado encargado del replanteo, se plantarán postes de primera á la profundidad de dos metros.

9. Antes de plantar los árboles deberán ser preparados por medio de una inyección de sulfato de cobre, conteniendo la disolución kilógramo y medio de esta sal por cada hectólitro de agua.

10. Las perchas que indiquen una inyección incompleta serán desechadas, pudiendo solamente utilizarse como tornapuntas.

11. Deberán estar perfectamente descortezadas y labradas á cuchilla, haciendo desaparecer completamente las tres películas de la corteza sin que presente en su superficie asperezas, nudos ni facetas con aristas vivas: en su parte superior afectarán la forma cónica ó á doble chaflan, prefiriéndose la cónica.

12. Este ramal se compondrá de dos conductores de alambre de 4 milímetros de diámetro.

13. El alambre será de hierro de primera calidad bien galvanizado con zinc, de manera que la aleación no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad, siendo en todo conforme á la muestra que estará de manifiesto en los lugares de la subasta.

Para que pueda considerarse el galvanizado de buena calidad deberá resistir la prueba siguiente: despues de arrollado un trozo de alambre alrededor de un cilindro de cuatro centímetros de diámetro sin que se descascarase la aleación se sumergirá en una disolución de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forma en su superficie despues de lo cual se volverá á sumergir otro minuto, repitiendo la misma operación hasta que el depósito aparezca rojo, con brillo metálico en vez de negro; este depósito rojo no deberá aparecer antes de la cuarta inmersión ni despues de la sexta; en el primer caso, el galvanizado se considerará como insuficiente, y en el segundo como excesivo.

14. El peso de 10 metros de alambre no será menor de un kilógramo, ni excederá de esta cifra en más de un decágramo, debiendo soportar sin romperse un peso de 300 kilógramos.

15. El alambre estará recocido de modo que sea susceptible de formarse en nudos ó aladuras en frió, arrollarse alrededor de un cilindro de diámetro igual al suyo, sin que pierda la capa de zinc, ni presente grietas ni quebraduras en la superficie,

pudiendo arrollarse alrededor de un cilindro de hierro de ocho milímetros de diámetro y volverse á enderezar sin romperse.

16. Los rollos de alambre contendrán por lo ménos 200 metros de longitud en una sola pieza.

17. Los empalmes se verificarán por medio de nudos hechos á torsión, debiendo dar por lo ménos cinco vueltas cada uno de los cabos que se empalmen alrededor del alambre.

18. La tensión del alambre despues de colgado será de 60 á 75 kilógramos, que para un alambre de cuatro milímetros representa una flecha de un metro y seis centímetros en la catenaria formada entre dos puntos colocados á 80 metros próximamente, que es la distancia á que han de colocarse las perchas siempre que la topografía del terreno lo permita. Los alambres despues de colocados deberán quedar perfectamente aislados y sin exposición á contactos con otros objetos, y á la distancia mínima unos de otros de 40 centímetros.

19. Los aisladores serán de porcelana de la misma clase que los que se construyen en la fabrica de Pasajes, y conforme á los modelos adoptados por la Dirección general de Telégrafos, donde están de manifiesto.

20. Irán sujetos directamente al poste por medio de grapas de hierro y tornillos. Estas piezas de hierro, así como los ganchos y armaduras de los aisladores, irán galvanizadas con zinc en las mismas condiciones que el alambre.

(Se continuará.)

Real orden para los exámenes militares núm. 43.

Circular del Gobierno de provincia de Zaragoza.

Real orden para que las juntas provinciales de cada establecimiento municipal.

Real orden para el personal facultativo de cada establecimiento municipal.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 29 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de lo que su día determinen las

Córtes al votar los presupuestos generales del Estado; Vengo en convocar á reunion extraordinaria para el dia 10 de Abril próximo á dichas Corporaciones en la Península é islas Baleares y para el dia 20 del mismo en las Canarias. Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad, Zaragoza 31 de Marzo de 1866.—Alejandro Marquina.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

Proximo á cumplir el plazo de ocho meses concedido á los con-

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 28 de Febrero me remite el siguiente anuncio:

«Están vacantes en el instituto provincial de Badajoz y en el local de Osuna, las Cátedras de Física y Química dotadas con el sueldo anual de 800 escudos las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el artículo 1.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 21 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la facultad de ciencias ó tener algunos otros títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de 1857, para hacer oposición á dichas cátedras.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instrucción pública: De la dilatación de los cuerpos sólidos, líquidos y gaseosos por el calor, y procedimientos diversos para medirlo.

NOTA. El Profesor que obtenga la cátedra del Instituto local de Osuna tiene obligación de servir también la de Historia natural.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las pro-

vincias de este distrito para inteligencia de los interesados, á los efectos oportunos.

Zaragoza 27 de Marzo de 1866.

El Vice-Rector, Pedro Berroy.

El Ilmo. Sr. Director general de instrucción pública con fecha 28 de Febrero último me remite el siguiente anuncio:

«Están vacantes en el Instituto provincial de Pontevedra y en los locales de Coruña y Monforte las cátedras de Latin y Griego dotadas con el sueldo anual de 800 escudos, las cuales han de proveerse por oposición como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Santiago en la forma prevenida en el artículo segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición, se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 21 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban antes de la publicación de la ley de instrucción pública de 1857, para hacer oposición á cátedras de dicha asignatura.

Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de instrucción pública: Examen y comparación de los verbos griegos y latinos.

NOTA. El profesor que obtenga las cátedras del Instituto de Monforte, tiene obligación de servir por el mismo sueldo, la de Retórica y Poesía, del citado establecimiento.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos.

Zaragoza 28 de Marzo de 1866.

El Vice-Rector, Pedro Berroy.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 29 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de lo que su día determinen las

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 29 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de lo que su día determinen las

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice con fecha 29 del actual lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente: Debiendo aprobar las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el gobierno y administración de las provincias, el repartimiento que por el cupo de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ha de exigirse á los pueblos en el año económico de 1866 á 1867, sin perjuicio de lo que su día determinen las

Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto la de manda ejecutiva incoada por Don José Escanilla vecino de Bujaraloz y representado por D. Blas Belled contra Manuel del Rio de la misma vecindad sobre reclamacion de céntimos.

Resultando que en 24 de Julio de 1862 el demandado otorgo un pagare a favor del demandante por el cual y a su presentacion se obligo a satisfacer la cantidad de 3000 rs. yn. en oro o plata, valor recibido de dicho Escanilla.

Resultando que despues de reconocido el pagare por Manuel del Rio se despacho mandamiento de ejecucion contra sus bienes por la referida cantidad costas causadas y que se cansaren hasta su definitivo reintegro y no se le pudo hacer el requerimiento de pago por haber fallecido.

Resultando que en este estado se pidio se entendiesen las diligencias con los herederos de Manuel del Rio y habiendose requerido a sus hijos Clemente del Rio y Joaquin Samper Villagrasa como marido de Victoria del Rio por no pagar en el acto se procedio al embargo de los bienes de su padre.

Resultando que citados de remate por cédula por hallarsen ausentes estos últimos no han comparecido a alegar sus excepciones no obstante de haber trascurrido con exceso el termino que la ley les concede.

Considerando que todo documento privado reconocido ante autoridad judicial trae aparejada ejecucion y esto mismo sucede en el caso presente.

Considerando que el fallecimiento de Manuel del Rio no podia detener el curso de este juicio y para su validez se cito a Clemente del Rio y Joaquin Samper esposo de Victoria del Rio como hijos y herederos del primero. Y

Considerando que el no haber recibido el Samper bienes de su suegro como manifiesta en la diligencia de citacion de remate en nada puede perjudicarlo pues la ejecucion se sigue contra los bienes quedados al fallecimiento de este último y las herencias en Aragon segun fuero reciben siempre a beneficio de inventario.

Vistos los artículos 941, 1970 y 971 de la ley de enjuiciamiento civil ante el Escribano dijo:

Falla que debe declarar y declarar siga adelante la ejecucion contra los bienes embargados para con su importe hacer pago a Don José Escanilla de los 3000 rs. yn. que reclama costas causadas y que se originen hasta su efectivo reintegro. Y por esta su sentencia

definitivamente juzgando la que ademas de hacerse publica por medio de edictos, se insertara en el Boletín Oficial de la provincia segun lo dispone el artículo 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil, asi lo provee, manda y firma dicho señor Juez de todo lo que yo el Escribano, doy fe.

Ramon Octavio de Toledo. — Ante mi. — Tomas Salas.

Y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia anterior li dro el presente que firmo en Pina a 25 de Marzo de 1866. — Tomas Salas Escribano de Pina a 25 de Marzo de 1866.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

Próximo a terminar el plazo de ocho meses concedido a los censatarios segun Real orden de 5 de Setiembre último, para solicitar la redencion de las cargas impuestas sobre sus bienes y en favor de Corporaciones eclesiasticas de esta Diócesis, he creido de mi deber recordarles los beneficios que concede la ley de 11 de Marzo de 1859 y las ventajas que han de resultarles con la desaparicion de estos gravámenes antes de que el Estado proceda a su venta conforme se halla prevenido.

Al efecto indicado se dirige esta circular esperando que los señores Alcaldes de todos los pueblos de la provincia que pertenecen a la Diócesis de Zaragoza le darán suficiente publicidad por medio de edictos y pregones, a fin de que nadie pueda alegar ignorancia, expresando en estos que el plazo termina el día 14 de Mayo próximo y que transcurrida esta fecha no se admitirá solicitud alguna que tienda a obtener el beneficio de la redencion.

Zaragoza 4 de Abril de 1866. — Santiago P. de Petinto.

Retasados diferentes efectos existentes en la suprimida fabrica de pólvora de Villafeliche, he acordado proceder a la venta de los mismos en publica subasta que tendrá lugar el día 15 del mes actual y hora de las 10 de su mañana en el local que ocupaban las oficinas de dicha fabrica en Villafeliche.

Los que deseen interesarse en la venta podran enterarse de los efectos que se enagonan su valoracion y pliego de condiciones, presentandose en dicha fabrica ó en esta Administracion todos los dias no feriados de 9 de la mañana a 5 de la tarde.

Zaragoza 5 de Abril de 1866. — Santiago P. de Petinto.

INDICE de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares que contienen los Boletines oficiales del mes de Marzo de 1866.

Circular publicandole estado de mozos sorteados en el año 1865 número 34.

Otra pidiendo los presupuestos para el año proximo viniente, número 34.

Otra invitando a los individuos de los cuerpos provinciales para que pasen al cuerpo de carabineros, n.º 34.

Real orden para que los Jueces de primera instancia remitan los datos adquiridos de los archivos de protocolos que hubiese en sus Juzgados, número 36.

Real orden declarando la forma en que deben presentarse los recibos de suministros, número 37.

Circular con el pliego de condiciones para el arriendo del taller de alpargatería del Presidio de Zaragoza, número 38.

Otra designando el termino concedido a los poseedores de terrenos roturados, número 40.

Real orden declarando incompatible con el cargo de Concejal el de Secretario de Ayuntamiento ú otro cargo retribuido, número 41.

Otra concediendo a Don Carlos Wentham para el estudio de una linea de Zaragoza a Arcaine, número 44.

Real orden para los que quean tomar parte en la esposicion internacional de pesca en Francia, número 41.

Real orden para los exámenes de los alumnos del Colegio naval militar número 42.

Circular del Gobierno de provincia a fin de que se tomen varias disposiciones sanitarias, número 42.

Real orden para que las Juntas provinciales de beneficencia propongan las plantillas del personal facultativo de cada establecimiento número 43.

Otra para que los celadores de policia urbana saluden a los Jefes del Ejército, número 43.

Circular de la Administracion de Hacienda pública para que se rectifique la riqueza territorial a fin de hacer el reparto de la contribucion de inmuebles número 43.

Real orden sobre quintas número 44.

Otra sobre el percibo de la gratificacion de 200 escudos a los licenciados del Ejército, número 44.

Real orden para que las Juntas de beneficencia procedan a inscribir en los Registros de la propiedad los

bienes inmuebles que posean número 45.

Otra para que las Juntas de beneficencia nombren apoderados de su confianza cuando hubieren de enagorar el papel de la deuda que poseen número 45.

Real orden sobre quien debe presidir las reuniones del Consejo y Diputacion cuando se verifique la distribucion de fondos número 46.

Otra para que se suspendan las operaciones de la quinta despues de verificado el sorteo, número 46.

Ley y Reglamento organico de las carreras civiles de la Administracion pública número 47.

Circular del Gobierno de provincia sobre bagagerfa número 47.

Real orden sobre Instruccion pública, número 50.

Circular del gobierno de provincia reclamando el importe de los documentos de vigilancia.

En la Secretaría de Villafraanca de Ebro; se admitiran a los terratenientes las altas y bajas que haya habido en su riqueza individual, por termino de 8 dias.

En la Secretaría del pueblo de Tierga; se admitiran a los terratenientes las altas y bajas que haya habido en su riqueza individual por termino de 10 dias.

No habiendose presentado licitador alguno en las dos subastas que se intentaron por el arriendo de las verbas carniceras de la villa de Fuentes de Ebro; el Ayuntamiento de la misma ha dispuesto el celebrar otra nueva con el mismo objeto, en el dias 10 y 15 del presente mes bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria.

Los licitadores que quieran tomar parte podran presentarse en la sala consistorial a las once de la mañana de los dias expresados.

Fuentes de Ebro 1 de Abril de 1866. — El alcalde, Manuel Ladrón.

En la imprenta de este Boletín se hallan de venta los repartos, matriculas y listas cobratorias y demás documentos necesarios para el cupo de contribuciones, todo con arreglo al nuevo modelo.

Imprenta de Antonio Gallia